

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-225/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de mayo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Luis Alberto Muñoz Rodríguez**, representante propietario del Partido Acción Nacional en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la ciudadana **Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera**, candidata a munícipe de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Se radica, amplía término, requiere y se ordena práctica de diligencias. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-225/2021** Asimismo, se requirió al partido político denunciante para que señale el nombre de la persona que se encuentra presentando la queja, de igual manera, señale domicilio para emplazar a la denunciada en dicho procedimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría como no interpuesta la denuncia, además se ordenó la práctica de diligencias para la debida integración del procedimiento.

3. Acta circunstanciada. Luego, el trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada, mediante la cual el personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas por el promovente.

¹ Todos los eventos son del año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

4. Se difiere término. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por Luis Alberto Muñoz Rodríguez mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento formulado, en el mismo acuerdo se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento.

5. Se remite vía SIVOPLE. El dieciocho de mayo del presente año, mediante proveído, la Secretaría ordenó girar de nueva cuenta oficio a efecto de solicitar al Instituto Nacional Electoral, copias certificadas del Convenio de la coalición denominada "Va por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

6. Se recibe oficio, ordena diligencia. El treinta y uno de mayo se tuvo por recibido el oficio OFICIO/JAL/2021/249, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Del mismo modo se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación descritas en el acuerdo de referencia.

7. Acta circunstanciada. Luego, el dos de junio, se elaboró el acta circunstanciada ordenada en el acuerdo que antecede, mediante la cual el personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para dicha función, verificó la existencia y contenido del Convenio de la coalición denominada "Va por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

8. Acuerdo de admisión a trámite. El tres de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia, además se señaló fecha a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose en consecuencia emplazar a los denunciados, con copia de las actuaciones.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-

225/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja de la ciudadana **Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera**, candidata a municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática. Manifiesta la comisión de conductas fraudulentas utilizando colores e imagen de la coalición electoral parcial denominada "VA POR MEXICO" conformada, en el ámbito federal, por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, situación que podría generar una confusión en el electorado.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, la cual a continuación se transcribe:

“

MEDIDAS CAUTELARES.

*Solicito, MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la abstención por parte de la candidata **Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera de seguir distribuyendo material electoral que confunda al electorado.***

*Se eliminen de la página perteneciente de la Red Social Denominada Facebook, de la candidata **Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera** en el link <https://www.facebook.com/Miriam-Yolet-Wiedfeldt-101451862053853/>, las imágenes en las cuales use el logotipo de la*

coalición electoral parcial denominada “va por México”, así como de las imágenes que utilicen colores que no se encuentran registrados por su partido.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en 8 impresiones de las carátulas de pantalla de computadora, en las que se aprecia la fecha y hora específica en que se observan en la “Fan Page” de la red social Facebook de la candidata, las cuales concuerdan con todos y cada los hechos narrados en la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las publicaciones realizadas por la candidata en la página oficial de Facebook <https://www.facebook.com/Miriam-Yolet-Wiedfeldt-101451862053853/>, solicito, señale fecha para la fe de hechos ante oficialía electoral de este Instituto.

3. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en cada una de las ligas de Internet perteneciente de la Red social denominada Facebook de la candidata Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera en el link <https://www.facebook.com/Miriam-Yolet-Wiedfeldt-101451862053853/> por lo que, solicito sean monitoreadas y puedan ser certificadas por la Oficialía Electoral, con base a la facultad que le otorga la legislación en materia electoral y por así solicitarlo en este momento.

4. CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICINA Y ELECTORAL.- Consistente en la propaganda electoral que se ha distribuido por parte de la candidata MIRIAM YOLET WIEDFELDT BARRERA, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en específico dípticos, playeras y bolsas ecológicas, en las cuales se comprobará que se muestra el logotipo de la coalición le electoral parcial denominada “VA POR MÉXICO”, que únicamente corresponde, para candidatos que aspiran al cargo de Diputados Federales en nuestro Estado

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el presente procedimiento, en lo que favorezcan en mi interés.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Prueba ofrecida a fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja, pues aunque se acompañen indicios, concatenados forman la prueba plena.

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, requirió al partido político denunciante para que señale el nombre de la persona que se encuentra presentando la queja de igual manera, señale domicilio para emplazar a la denunciada así mismo, ordenó realizar como diligencias de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook señalada por el quejoso, de igual manera se para verificar la existencia y contenido del Convenio de la coalición denominada “Va por México” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Actas que por sus características y contenido, constituye una prueba documental pública, de conformidad con el diverso 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que

el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen

derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

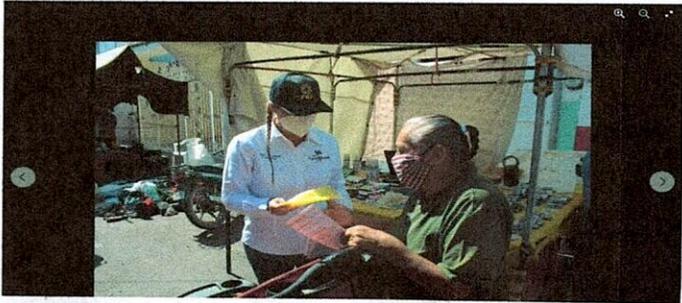
VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, su ampliación y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

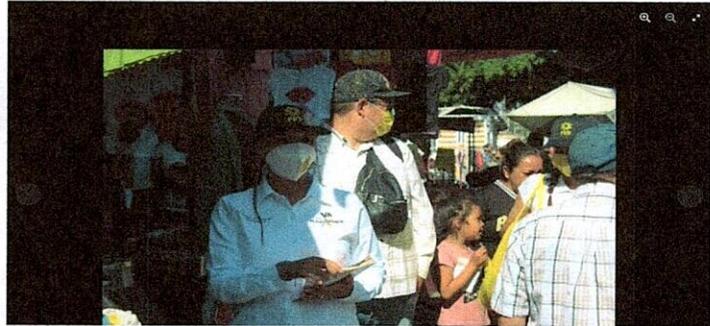
Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo las actas de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica IEPC-OE-420/2021 e IEPC-OE-445/2021, en las cuales se precisa el resultado de la investigación correspondiente, en los siguientes términos.

- Mediante acta de Oficialía Electoral de clave IEPC-OE-420/2021, se verificó el contenido y existencia de la red social Facebook denunciada, en el link proporcionado, la cual arrojó los siguientes resultados.

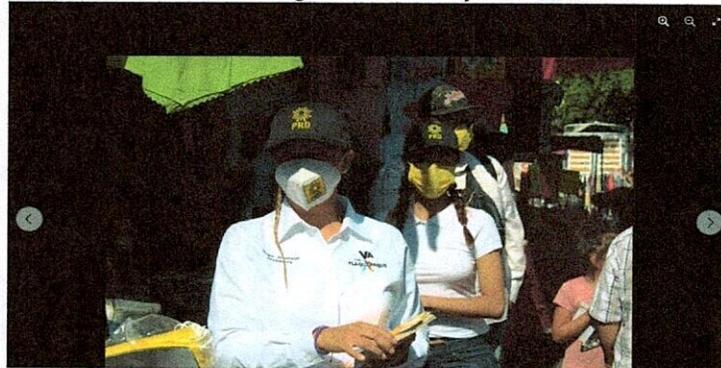
Publicación	Resultado de la investigación
Publicación del 08 de abril de 2021 dentro del perfil de Facebook de "Miriam Yolet Wiedfeldt"	Corresponde a un álbum de 05 cinco fotografías, cuyo mensaje se lee: "Tlaquepaque tiene una gran oportunidad de desarrollo social y sustentable, gracias a los que creen en mí y brindan su apoyo, en especial a mis amigos de la colonia #LomasDeTlaquepaque que hoy me recibieron con mucho cariño, "no los voy a defraudar." #OtroTlaquepaqueEsPosible #YoConMiriam

	<p>#YoConTlaquepaque”. Dentro de las imágenes contenidas en dicha publicación, se localizaron las siguientes:</p>  <p>En esta imagen de frente a varias personas, cuyas facciones no se distinguen, se tiene a una mujer que viste blusa blanca, con un logotipo con color azul y rojo en forma de “x” y se lee “VA. TLAQUEPAQUE”. Entre sus brazos sostiene lo que parecen ser documentos.</p>
<p> Publicación de 06 de abril. https://www.facebook.com/photo?fbid=10157582921840563&set=pcb.1015758292220563 </p>	<p>Se trata de una publicación, contenida en 04 imágenes y realizada bajo un perfil de nombre “Miriam Yolet Wiedfeldt” cuya foto de perfil corresponde a una mujer rubia, joven, que viste blusa blanca. Data del 06 de abril y es de carácter público al contar con el ícono distintivo para ello. Se puede leer en la misma “—En Hidalgo, Tlaquepaque”. En el álbum descrito se localizaron las siguientes imágenes:</p>  <p>La primera de las imágenes que se aprecian, corresponden a la interacción entre una mujer de la tercera edad de cubrebocas a cuadros y blusa verde, con una mujer a quien no se le ve el rostro, su cabello es rubio y trenzado y porta cubrebocas blanco, una gorra con el logotipo conocido del</p>

Partido de la Revolución Democrática y una blusa blanca con texto del lado derecho y del lado izquierdo un logotipo donde se lee "VA POR TLAQUEPAQUE" con una "x" en color azul y rojo.



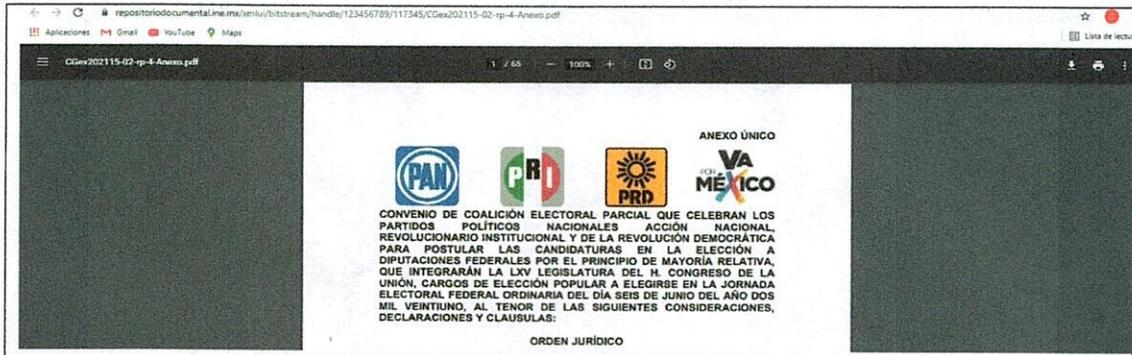
En la segunda imagen, de forma predominante se aprecia de frente la mujer descrita en líneas anteriores que porta gorra y cubrebocas con logos partidistas. Se encuentra sobre la vía pública, con un tianguis a su lado y una multitud



En la tercera imagen, es un acercamiento a la mujer citada en el mismo lugar, únicamente varía en que ahora se pueden observar tras ella dos personas que visten ropa blanca en su parte superior, cubrebocas amarillo y una de ellas porta una gorra con el logotipo conocido del Partido de la Revolución Democrática.

Además del acta circunstanciada IEPC-OE-445/2021, se verificó la existencia de un Convenio de Coalición entre los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para postular candidaturas en la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Cuyo elemento distintivo consiste en el siguiente:

Resultado de la diligencia IEPC-OE-445/2021



a) Consideraciones respecto a la solicitud de medida cautelar.

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

Ahora bien, a continuación, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Del análisis del escrito de queja, se desprende que en las publicaciones de Facebook de la candidata a municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática, se advierten colores y frases pertenecientes a la coalición "VA POR MEXICO", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, situación que a criterio de esta Comisión, desde un punto de vista preliminar, podría generar una confusión en el electorado, ya que derivado de los resultados de la Oficialía Electoral con clave IEPC-OE-445/2021, dicha coalición electoral únicamente corresponde para candidatos que aspiran al cargo de Diputados Federales en nuestro Estado.

Una vez precisado el resultado de la investigación realizada por esta autoridad instructora, es conveniente tener presentes las disposiciones legales que regulan las características de colocación de propaganda electoral. Al respecto, el artículo 255 párrafo 3, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda denunciada fue localizada el pasado ocho de abril, periodo en el cual nos encontramos en la etapa de campañas electorales, razón por la cual la propaganda repartida, debe de cumplir con las reglas acerca de la propaganda electoral.

A su vez, el Capítulo Cuarto “De la propaganda” del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece las reglas sobre colocación, distribución y contenido de la propaganda, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, de conformidad con los artículos 259 párrafo 2, y 263 párrafo 5, del referido ordenamiento.

Sin embargo, esta Comisión estima que al encontrarse en la misma propaganda colores y frases pertenecientes a la coalición “VA POR MEXICO”, se pudiera generar confusión entre el electorado en el sentido de relacionar al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, cuando no existe relación entre los partidos en la contienda en cuestión, ya que no conformaron coalición alguna.

De manera que, de un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, esta Comisión concluye que existen elementos suficientes para decretar el retiro de la propaganda alusiva a la ciudadana **Miriam Yolet Wiedfeldt Barrera**, candidata a municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las siguientes publicaciones, donde se observa la presencia de elementos similares a los identificables de la coalición “VA POR MÉXICO”, siendo:

- I. Publicación de 06 de abril.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10157582921840563&set=pcb.10157582922220563>

- II. Publicación del 08 de abril de 2021 dentro del perfil de Facebook de “Miriam Yolet Wiedfeldt”, identificada con el inciso “d)” dentro de la presente resolución.

Efectos.

1. Se ordena a la denunciada **Miriam Yolet Wiedfeldt Barre** así como al Partido de la Revolución Democrática, eliminar las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los links precisados en líneas que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 párrafo 2, del código comicial. Para lo cual se le otorga un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Debiendo informar a este Instituto por escrito con una evidencia, el cumplimiento de la presente medida cautelar, ello dentro de las veinticuatro horas posteriores al plazo otorgado; apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de la ubicación precisada en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

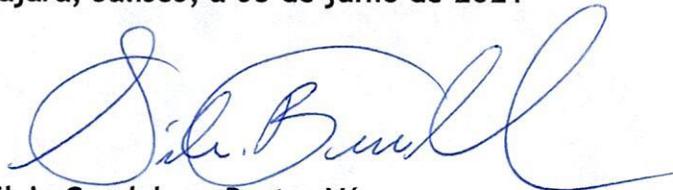
RESUELVE:

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

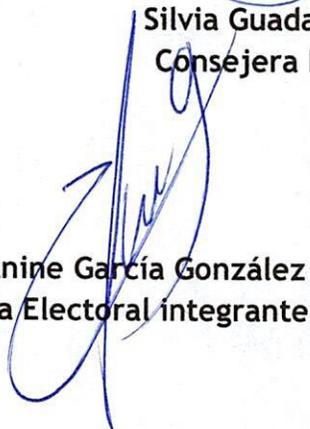
Primero. Se declara procedente la medida cautelar por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución y con los efectos precisados.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

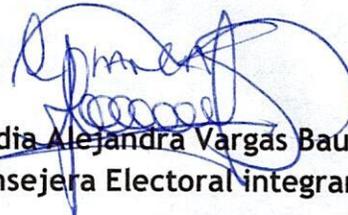
Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera Electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera Electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera Electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario Técnico

La presente resolución que consta de 14 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----